### SENTENCIA P.A. 096 - 2010 AREQUIPA

Lima, veintiuno de setiembre del dos mil diez.-

**VISTOS**; con el acompañado; por sus fundamentos; y, **CONSIDERANDO**:

**PRIMERO:** Que, es materia de grado la sentencia de fojas quinientos sesentiséis, su fecha primero de junio del dos mil nueve, que declara fundada la demanda de amparo interpuesta por doña Inés Celedina Carnero viuda de Medrano, en consecuencia, nulo el auto de vista signado con el N° 131-2007 emitido en el Expediente N° 2003-109, que en copia obra a fojas sesentiséis, nulo todo lo actuado a partir de la expedición de dicho acto procesal, y dispone la reposición del referido proceso, al estado de emitirse nuevo pronunciamiento en cuanto al recurso de apelación formulado por la demandante contra la resolución N° 29-05 del siete de enero del dos mil cinco, que en copia obra a fojas cincuentiocho, con lo demás que contiene.

**SEGUNDO**: Que mediante escrito de fojas noventiocho, doña Inés Celedina Carnero viuda de Medrano, demandada en el proceso seguido por don Artemio Alejandro Salazar García sobre nulidad de acto jurídico, signado con el N° 109-2003, demanda en sede constitucional, se declare nulo el auto de vista de fojas sesentiséis, que revocando el auto de primera instancia de fecha siete de enero del dos mil cinco, obrante a fojas cincuentiocho, declara infundadas las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimidad para obrar del demandante.

**TERCERO:** Que, la actora sustenta su pretensión en la vulneración de sus derechos constitucionales a la tutela procesal efectiva, la garantía de la cosa juzgada, el debido proceso y el respeto a la jurisprudencia;

### SENTENCIA P.A. 096 - 2010 AREQUIPA

argumentando que mediante ejecutoria suprema que en copia obra a fojas cuarentiséis, recaída en el cuaderno de Casación N° 2598-2002, formado con motivo de la tramitación del proceso N° 230-2001, seguido por las mismas partes sobre nulidad de acto jurídico, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema ha declarado infundado el recurso de casación interpuesto por don Artemio Alejandro Salazar García, contra el auto de vista que confirmando la apelada declara la nulidad de todo lo actuado y dispone la conclusión del proceso sobre nulidad de acto jurídico, precisándose que al haberse incoado la misma pretensión en la causa N° 405-91, tramitada bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles, así como en el proceso N° 179-95, ambos declarados en abandono, en atención a lo dispuesto por el artículo 351 del Código Procesal Civil, que establece que si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiera lugar. Sin embargo, al haber interpuesto don Artemio Alejandro Salazar García una nueva demanda contra la ahora demandante doña Inés Celedina Carnero viuda de Medrano y otros, sobre los mismos hechos, conforme se aprecia de fojas cincuentiuno, y deducida, entre otras, la excepción de cosa juzgada; mediante auto de vista de fojas sesentiséis, su fecha nueve de marzo del dos mil siete, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, revocando la resolución apelada que en copia obra a fojas cincuentiocho, resuelve declarar infundadas las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimidad para obrar del demandante.

### SENTENCIA P.A. 096 - 2010 AREQUIPA

CUARTO: Que, analizados los antecedentes de los actuados procesales que motivan la interposición del presente proceso de amparo, se advierte que: a) por resolución s/n de fojas cuatro, su fecha veintiuno de julio de mil novecientos noventidós, expedida en el trámite del proceso N° 405-91 seguido por don Artemio Alejandro Salazar García, contra doña Inés Celedina Carnero García de Medrano y otra, sobre nulidad de la escritura pública de compra venta del treinta de mayo de mil novecientos ochenticinco, se declaró el abandono de la instancia, b) según la instrumental de fojas dieciséis, su fecha once de setiembre del dos mil uno, el Secretario del Juzgado Civil de Camaná, deja constancia que el Expediente N° 179-95 seguido por don Artemio Salazar García sobre nulidad de escritura pública, se encuentra archivado por haberse declarado el abandono del mismo, c) mediante escrito que en copia obra a fojas diecinueve, su fecha quince de setiembre del dos mil uno, el mismo accionante en los procesos antes descritos, don Artemio Salazar García, interpone nueva demanda de nulidad de acto jurídico contra doña Inés Celedina Carnero García de Medrano y otros, para que se declare la nulidad de la escritura pública de compra venta del treinta de mayo de mil novecientos ochenticinco, proceso al que se le asigna el N° 230-01, y en el cual se dictó el auto de vista de fojas cuarenticuatro, su fecha diecinueve de junio del dos mil dos, que confirmó la resolución que declara la nulidad de todo lo actuado y dispone la conclusión del proceso, habiéndose declarado a través de la ejecutoria suprema de fojas cuarentiséis, infundado el recurso de casación interpuesto contra el referido auto de vista, y d) por escrito obrante en copia a fojas cincuentiuno, modificado a través del escrito de fojas cuarentinueve, don Artemio Alejandro Salazar

### SENTENCIA P.A. 096 - 2010 AREQUIPA

García, vuelve a demandar a doña Inés Celedina Carnero García de Medrano y otros, por los mismos hechos expuestos en los procesos a que se refieren los literales anteriores, formulándose contra esta nueva demanda las excepciones de, entre otras, cosa juzgada y falta de legitimidad para obrar del demandante, expidiéndose el auto de primera instancia a que se contrae la instrumental de fojas cincuentiocho que declarando fundadas las excepciones de cosa juzgada y falta de legitimidad para obrar del demandante, dispone anular todo lo actuado y dar por concluido el proceso signado con el Nº 109-2003; no obstante por resolución de vista que obra a fojas sesentiséis, la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, revocando el auto apelado declaró infundadas las excepciones descritas, disponiendo que el Juez de primera Instancia continúe con el trámite del proceso conforme a su estado.

QUINTO: Que por definición, el abandono es una institución procesal, que declara la conclusión del proceso sin declaración sobre el fondo, al haber transcurrido el plazo que establece la ley desde la última actuación procesal o desde notificada la última resolución, sin que el demandante lo haya impulsado. El artículo 351 del Código Procesal Civil, establece que el abandono pone fin al proceso sin afectar la pretensión; sin embargo, su declaración impide al demandante iniciar otro proceso con la misma pretensión durante un año, contado a partir de la notificación del auto que lo declare. Si por segunda vez, entre las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión, se declara el abandono, se extingue el derecho pretendido y se ordena la cancelación de los títulos del demandante, si a ello hubiere lugar.

### SENTENCIA P.A. 096 - 2010 AREQUIPA

**SEXTO:** Que, al haberse determinado mediante pronunciamiento firme contenido en la ejecutoria suprema que declaró infundado el recurso de casación, interpuesto por don Artemio Alejandro Salazar García, en el marco del proceso N° 230-01, que carece de relevancia jurídica que el abandono declarado en el proceso N° 405-91, hubiera ocurrido cuando regía el derogado Código de Procedimientos Civiles, ya que es suficiente la concurrencia de dos abandonos procesales para que se configure el efecto previsto en el artículo 351 del Código Procesal Civil, es evidente que la argumentación expuesta en el auto de vista impugnado a través de la presente demanda de amparo, según el cual "si se dio un abandono bajo la vigencia del Código de Procedimientos Civiles, no puede entenderse que ese primer abandono se configura como parte del supuesto de hecho del segundo parágrafo del artículo 351 del Código Procesal Civil, lo que significaría darle efecto retroactivo a la ley contrario a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado", atenta flagrantemente contra el principio de la cosa juzgada, habida cuenta que habiéndose discernido el sentido interpretativo del artículo 351 del Código Procesal Civil a través de la mencionada ejecutoria suprema, ésta no puede verse vulnerada con la expedición de un auto de vista que contradice frontalmente lo dispuesto por el artículo 123 inciso 1 del Código Procesal Civil, que establece que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos, destacándose además que a tenor de dicho dispositivo legal, la resolución que adquiere la autoridad de cosa juzgada es inmutable, institución jurídica procesal que ha sido

### SENTENCIA P.A. 096 - 2010 AREQUIPA

elevada a rango constitucional conforme al inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

**SETIMO:** Que con relación al argumento impugnatorio expuesto por el demandado, don Artemio Alejandro Salazar García, a través de su recurso de apelación de fojas quinientos ochentitrés, según el cual, en atención a lo dispuesto por el artículo 103 de la Constitución Política del Estado, la declaración de abandono del proceso mediante la resolución del veintiuno de julio de mil novecientos noventidós, recaída en el proceso N° 405-1991, no es aplicable para los efectos del artículo 351 del Código Procesal Civil, que entró en vigencia el dieciséis de julio de mil novecientos noventitrés, debe precisarse que al regular el dispositivo constitucional en comento que "la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos", está refiriéndose a que el supuesto de hecho al que se pretende otorgar una consecuencia jurídica prevista en la norma sea actual y no anterior; pues bien, en el presente caso mal puede considerarse como supuesto de hecho la declaración de abandono recaída en el proceso N° 405-1991, ya que el mismo importa solo un antecedente para la verificación de la correcta aplicación del artículo 351 del Código Procesal Civil, el cual exige la declaración de abandono hasta en dos oportunidades en procesos seguidos por las mismas partes y en ejercicio de la misma pretensión.

**OCTAVO**: Que el amparo es una acción de garantía constitucional, que tiene por finalidad asegurar a los ciudadanos el goce efectivo de sus derechos constitucionales, protegiéndolos de toda restricción o amenaza ilegal o arbitraria, conforme al artículo 200 inciso 2 de la

### SENTENCIA P.A. 096 - 2010 AREQUIPA

Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

NOVENO: Que siendo ello así, se arriba a la conclusión que la resolución cuestionada con la presente demanda, auto de vista de fojas sesentiséis, se ha emitido con grave infracción de los derechos constitucionales invocados por la demandante, tal como se ha expuesto precedentemente, no enervando los agravios expuestos en el recurso de apelación del Procurador Público Adjunto Ad Hoc en Procesos Constitucionales a cargo de la Procuraduría Pública del Poder Judicial de fojas quinientos noventiocho; por lo que debe reestablecerse al agraviado en el ejercicio de sus derechos constitucionales afectados. Finalmente, para la eficacia del fallo, deben reponerse las cosas al estado anterior a la violación de tales derechos constitucionales, declarándose la nulidad de las resoluciones que han impedido el ejercicio de estos derechos, ordenándose con precisión la conducta a cumplirse con el fin de hacer efectiva la sentencia conforme al artículo 55 del Código Procesal Constitucional.

#### **DECISION:**

Por tales consideraciones y de conformidad con las normas legales constitucionales citadas y los artículos 37 numeral 16 y 55 del Código Procesal Constitucional: **CONFIRMARON** la sentencia apelada obrante a fojas quinientos sesentiséis, su fecha primero de junio del dos mil nueve, que declara **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por doña Inés Celedina Carnero viuda de Medrano, en consecuencia, **NULO** el auto de vista signado con el N° 131-2007 emitido en el Expediente N° 2003-109, que en copia obra a fojas sesentiséis, **nulo todo lo actuado** a partir de la expedición de dicho

### SENTENCIA P.A. 096 - 2010 AREQUIPA

acto procesal, y **ORDENARON** la reposición del referido proceso, al estado de emitirse nuevo pronunciamiento en cuanto al recurso de apelación formulado por la demandante contra la resolución N° 29-05 del siete de enero del dos mil cinco, que en copia obra a fojas cincuentiocho, con lo demás que contiene; en los seguidos contra los Magistrados de la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná, y otro; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- *Vocal ponente: Vásquez Cortez.* 

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

TAVARA CORDOVA

**ACEVEDO MENA** 

YRIVARREN FALLAQUE

**MAC RAE THAYS** 

Isc